

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 582-19

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL
SECTOR AGROPECUARIO "CORVEICA"

Demandado: HERMEN DE LA ROSA BORJA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

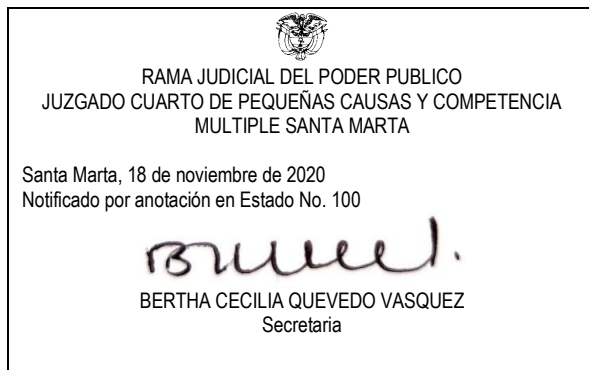
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 030-12

Demandante: RAFAEL SANCHEZ VALDES

Demandado: BANCO DE BOGOTA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de un (1) año hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

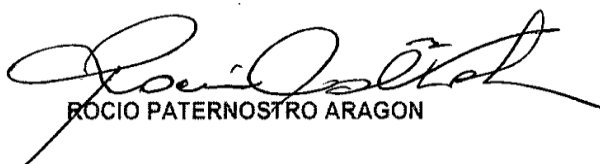
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00064-00

Dte. Mery Lobo Sanjuan
Ddo. Seguros del Estado S.A.

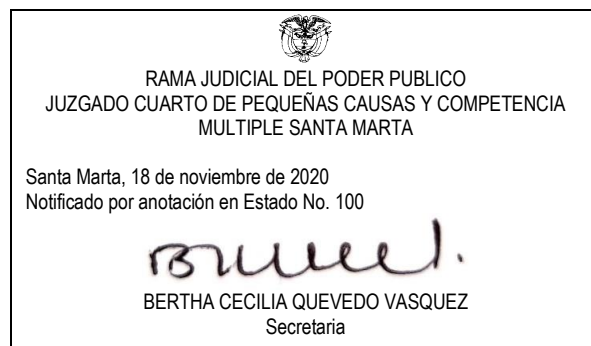
Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del escrito presentado el 26 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte demandante proponiendo una nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2018-00065-00

Dte: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, NIT. 804015582-7

Demandados: REYNER RAFAEL RODRIGUEZ PEÑA, CC. 7.144.451

AMANDA ACUÑA DE GONZALEZ, CC. 26.661.630

AMANDA PATRICIA GONZALEZ ACUÑA, C.C. 39.4048.607

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito signado por las partes se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla y por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra REYNER RAFAEL RODRIGUEZ PEÑA, AMANDA ACUÑA DE GONZALEZ y AMANDA PATRICIA GONZALEZ ACUÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y entrega de títulos judiciales a la parte demandante y demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

bqv

Rad.: 47-001-4003009-2018-00065-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020

Oficio No. 757

Señor: PAGADOR FOPEP.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 180 del 5 de marzo de 2018.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020

Oficio No. 758

Señor: PAGADOR SOLUCIONES LABORALES HORIZONTALES S.A.S.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 827 del 20 de noviembre de 2018 y 568 del 13 de junio de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020

Oficio No. 759

Señor: PAGADOR SERVIVARIOS GESTION TEMPORAL S.A.S.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 828 del 20 de noviembre de 2018 y 569 del 13 de junio de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020

Oficio No. 762

Señor: PAGADOR PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1195 del 11 de octubre de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00066-00
Dte. Mileydis Esther Fernández Munive
Ddo. Seguros del Estado S.A.

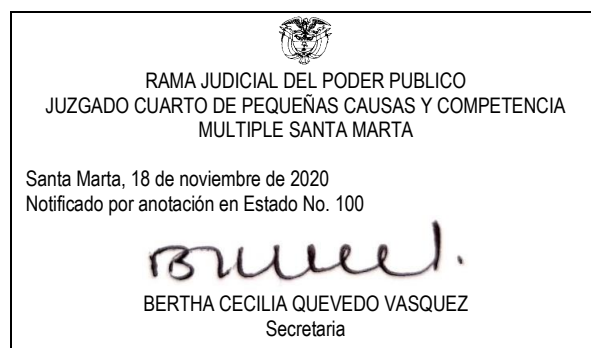
Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del escrito presentado el 26 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte demandante proponiendo una nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00091-00

Dte. Efraín Quinto Orozco Salinas

Ddo. René Araujo Hernández

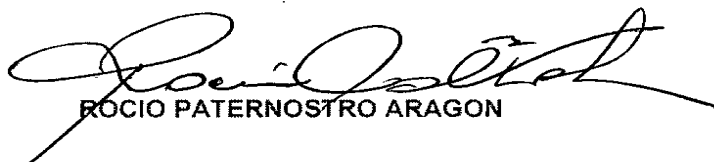
Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 5 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte actora presenta memorial comunicando que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, téngase el presente proceso por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Realícese el desglose del título valor objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de septiembre de 2.020. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2018-00117-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, a través de su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **FIDEICOMISO SERVICES** vocera de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A** a través de su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, el representante legal de **FIDEICOMISO SERVICES**, Dr. JULIO CESAR TORRES LOPEZ, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente, cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **FIDEICOMISO SERVICES**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenersele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento

el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

Por otra parte, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago dictado en el presente proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **FINANCIERA JURISCOP S.A** , parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA, a favor de **FIDEICOMISO SERVICES**, administrado por **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, representada por el Dr. JULIO CESAR TORRES LOPEZ , como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, so pena de darle aplicación a los dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 1° de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2020-00155-00
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
Ddo: FERNANDO SALDAÑA VILLABA, C.C. 1.065.599.447

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho accederá a decretarla disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto del proceso a la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO SALDAÑA VILLABA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Hoja No. 2. Oficios Levantamiento Medidas
Rad.: 47-001-4189004-2020-00155-00
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
Ddo: FERNANDO SALDAÑA VILLABA, C.C. 1.065.599.447



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 100


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 753
Señor: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 450 de fecha 21 de agosto de 2020, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-126216.
Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189004-2020-00306-00
Dte: COOEDUMAG, NIT. 8917001124-6
Ddo: NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE CC. 12.550.288
JOSE LUIS MORA CADRAZCO CC. 72.253.738
CARLOS PAYARES RODRIGUEZ CC: 7.143.491

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE, JOSE LUIS MOLINA CADRAZCO y CARLOS PAYARES RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados.

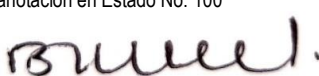
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Hoja No. 2 Oficio Levantamiento Medidas
Rad.: 470014189004-2020-00306-00
Dte: COOEDUMAG, NIT. 891701124-6
Ddo: NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE CC. 12.550.288
JOSE LUIS MORA CADRAZCO CC. 72.253.738
CARLOS PAYARES RODRIGUEZ CC: 7.143.491

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 753

Señor: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 453 de fecha 9 de septiembre de 2020.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 754

Señor: PAGADOR FIDUPREVISORA S.A.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 603 de fecha 16 de octubre de 2020.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 755

Señor: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 602 de fecha 16 de octubre de 2020.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 756

Señor: PAGADOR FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 604 de fecha 16 de octubre de 2020.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009201600315-00
Dte. AHMMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO
Causante. PABLA VILLANUEVA OLIVEROS

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante sentencia adiada 19 de julio de 2017 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la señora PABLA VILLANUEVA OLIVEROS, librándose oficio No. 711 de fecha 3 de octubre del mismo año con destino a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando la decisión adoptada.

Por tanto, concluido el trámite de la presente actuación se dispone el archivo del expediente, por tanto, se

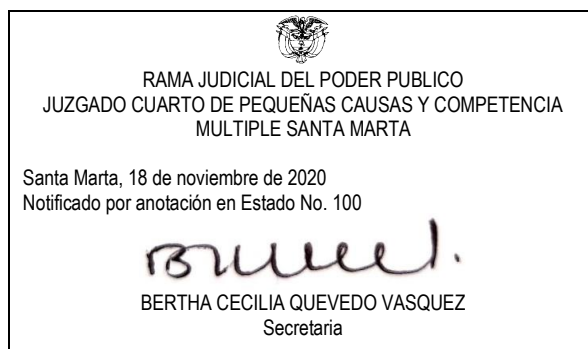
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 327-19

Demandante: PEDRO JOSE GALINDO NAJERA

Demandado: LUDYS ESTHER PEREZ PAJARO

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 335-19

Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S.

Demandado: JULPER CONSTRUCCIONES S.A.S.

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4003009-201700345-00
Dte. ANA JUDITH RUIZ MARTINEZ
Ddo. SOCIEDAD ARQ DESIGN S.A.S.

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el 7 de octubre de 2019, los extremos demandante y demandado solicitan se decrete la suspensión del presente proceso, en virtud del convenio o fórmula de pago de la obligación perseguida que eventualmente daría lugar a la terminación del presente proceso.

Sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no se ajusta a las exigencias del Num. 2 art. 161 del Código General del Proceso, en la medida en que no se determina el tiempo que duraría la suspensión aunado a que el presente proceso es un ejecutivo de menor cuantía en el que se requiere intervenir mediante el ejercicio del derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día 5 de noviembre del corriente año, de fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso, se estará a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

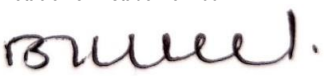
PRIMERO. No acceder a decretar la suspensión del proceso por lo consignado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, estése a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 352-19

Demandante: DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI

Demandado: JOSE MANUEL ESCORCIA BARRIOS

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 392-19

Demandante: SOMAIRA MARTINA VARELA OLAYA

Demandado: ALBERTO MARIO IGUARAN

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 408-19

Demandante: SERGIO ORDOÑEZ SUAREZ

Demandado: LEONARDO ALFONSO LOPEZ CLARO

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 7 de febrero de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 455-18

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS, ROSA MARGARITA HUERTAS BEQUIS y
GLORIA MERCEDES HUERTAS BEQUIS

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

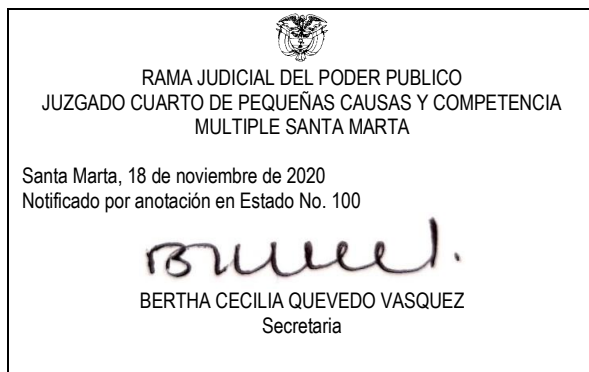
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 11 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-41-89-004-2019-00468-00
Dte: EDIFICIO PORTO BELLAGIO, NIT. 900763836
Ddo: MYRIAM PATRICIA CHACON JIMENEZ C.C. 39.782.722

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente. Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO PORTO BELLAGIO contra MYRIAM PATRICIA CHACON JIMENEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

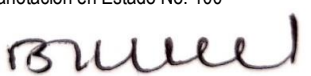
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 100  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Hoja No. 2 Oficio Levantamiento Medidas
Rad.: 47-001-41-89-004-2019-00468-00
Dte: EDIFICIO PORTO BELLAGIO, NIT. 900763836
Ddo: MYRIAM PATRICIA CHACON JIMENEZ C.C. 39.782.722

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de noviembre de 2020 Oficio No. 752

Señores: OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 878 de fecha 13 de agosto de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 080-108142.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00524-00
Dte. MOVIAVAL S.A.S.
Ddo. ADRIANA CAROLINA CHAVEZ OSPINA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 8 de agosto de 2019 el despacho admitió la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ADRIANA CAROLINA CHAVEZ OSPINA ordenándose oficiar a la Policía Nacional-SIJIN Automotores para que se proceda a la inmovilización y entrega a la parte demandante, de la motocicleta de placas TPE 33E.

Por tanto, no existiendo actuación alguna pendiente por parte de esta agencia judicial, concluido el trámite de la presente solicitud se decreta su terminación y el archivo del expediente, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente actuación, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2.019-00531-00
Dte. RESPALDO FINANCIERO
Ddo. MILENIS ELENA MADRID AURELA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2019 el despacho admitió la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra MILENIS ELENA MADRID AURELA librándose oficio No. 814 del 31 de julio del mismo año con destino a la Policía Nacional-SIJIN para que se proceda a la inmovilización y entrega a la parte demandante, de la motocicleta de placas XPE 82D.

Por tanto, concluido el trámite de la presente actuación se decreta su terminación y el archivo del expediente, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la presente actuación, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

